

Fecha: 31/08/2017

41

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520150034100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA CORDOBA DE BARRERO	FANNY LISCANO LEMUS Y OTRO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-	Actuación registrada el 31/08/2017 a las 16:27:32.	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	2
41001333300520170018700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO ANDRES SILVA ZAMBRANO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA	Actuación registrada el 31/08/2017 a las 16:33:00.	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	1
41001333300520170020300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	EFFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 31/08/2017 a las 16:56:56.	31/08/2017	01/09/2017	01/09/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 645

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GRACIELA CORDOBA DE BARRERO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00341-00

Atendiendo lo petitionado por el abogada AURA MARCELA GUTIERREZ LIZCANO apoderada de la demandada FANNY LISCANO LEMUS, según memorial visto a folio 263, mediante el cual solicito el aplazamiento de la audiencia de conciliación, programada para el 5 de septiembre de 2017 a las 07:30 A.M., considera este estrado judicial que es procedente reprogramar audiencia, como quiera que la excusa se presenta antes de llevarse a cabo la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de la apoderada de la demandada FANNY LISCANO LEMUS.

SEGUNDO: FIJA día 24 de octubre de 2017 a las 09:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 041 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

_____ Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

_____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROBERTO ANDRES SILVA ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-000187-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- Los Registros Civiles de nacimiento fueron aportados en copias simples.
- La prueba testimonial solicitada no reúne las condiciones exigidas por el artículo 212 del Código General del Proceso.
- No se incluyó en la demanda el acápite del juramento estimatorio.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por los señores ROBERTO ANDRES SILVA ZAMBRANO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIANA VALENTINA SILVA PERALTA Y OSCAR ANDRES SILVA PERALTA; FRANCISCO JAVIER SILVA ZAMBRANO Y FLOR ALBA ZAMBRANO GALARZA, contra LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE – DEPARTAMENTYO DEL HUILA, SECRETARIA DE VIAS E INFRAESTRURA – MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE VIAS E INFRAESCTRUCTURA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HARVEY VICTORIA CUMBE, identificado con la cédula No. 7.701.814 y T. P. No. 172.330 C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines concedidos en los poderes anexos.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 041 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0494

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA.
DEMANDADO	: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00203-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por la apoderada de la empresa EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA.¹

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral cuarto del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se ejecutó el contrato y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el escrito de demanda, la empresa EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., a través de apoderada judicial solicita se libere mandamiento de pago en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por los siguientes conceptos:

- NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 93.650.536) M/CTE, correspondiente al valor total de la factura No. 00099, radicada en la entidad el día 25 de junio de 2014, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible y /o treinta (30) días después de radicada la factura, hasta que se realice su pago.
- NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 93.650.536) M/CTE., correspondiente al valor total de la factura No. 00103, radicada en la entidad el día 07 de mayo de

¹ Folios 318 a 326 cuaderno 2.

2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible y/o treinta (30) días después de radicada la factura, hasta que se realice su pago.

De igual manera, solicita que se profiera condena en costas a la entidad ejecutada.

Valores correspondientes a los honorarios profesionales sobre los pagos realizados por parte de SALUDCOOP E.P.S., al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, como resultado de la gestión realizada por la empresa demandante. Gestión de cobro por la vía administrativa de conciliación ante la Superintendencia de Salud y gestión personal realizada por la gerencia de EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA. Lo anterior, en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 226 de 2011; No. 121 de 2012 y contrato adicional No. 01 al contrato de prestación de servicios profesionales No. 121 de 2012. Suscritos entre las partes, y cuyo objeto consistía en la gestión jurídica para el recaudo de cartera por parte de EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Como hechos relevantes de la demanda, se tiene que la ejecutante manifiesta que en cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas, desempeñó gestiones tendientes a la recuperación de cartera adeudada por parte de Saludcoop al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, lo cual incluyó la iniciación de procesos ejecutivos; solicitudes con propuestas de arreglo; solicitudes de conciliación ante la Superintendencia de Salud delegada y Nacional; y como consecuencia de la permanente gestión administrativa, Saludcoop realizó pagos al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA por valor de \$ 1.873.010.726 pesos m/cte.

Así mismo, según lo indicada la ejecutante, el día 25 de junio de 2014 y 17 de mayo de 2015, de EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., presentó las facturas que hoy se exponen como base de ejecución, las cuales fueron aceptadas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, pues una vez finalizado el día 10 calendario posterior a su fecha de presentación, la obligada al pago no realizó su devolución, ni presentó reclamo escrito de inconformidad con su contenido. De igual manera, transcurrió el plazo legal de 30 días, sin que se efectuara el pago, por lo que la entidad se encuentra en mora. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso, las sumas de dinero reclamadas por el ejecutante tienen origen en el negocio jurídico suscrito entre las partes, pues son las obligaciones consignadas en el contrato, las que dan origen a la contraprestación reclamada por la parte activa de la litis. En ese entendido, habrá de analizarse, el contrato y los demás documentos que se presentan como título de recaudo.

Para tal efecto, se tiene que el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, "los contratos, los documentos en que consten sus garantías,

junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C. A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre la constitución de un título ejecutivo cuando el éste deviene de un contrato estatal, el Consejo Estado ha señalado²:

"En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos - normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio."

3

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala como títulos ejecutivos aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos expedidos por el deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con respecto a las características que debe reunir el título ejecutivo, es menester señalar que el Consejo de Estado³ ha indicado que la obligación será clara cuando es inequívoca respecto de las partes acreedor, deudor y el

² Sección Tercera. Providencia del 24 de enero de 2007, consejero ponte RUTH STELLA CORREA PALACIO. Rad. 28755.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación No. 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), sentencia del 07 de octubre de 2004, Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

objeto de la obligación. Por su parte, una obligación es expresa, cuando es especificada en el título ejecutivo, de tal manera que si se trata de obligaciones dinerarias, la suma debe ser líquida, lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente. Por último, la obligación será exigible, cuando la misma sea pura y simple o de plazo vencido.

Corolario de lo anterior, se analizarán los documentos aportados por el ejecutante, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma exigidos para que la obligación sea reclamada por la vía ejecutiva. En ese sentido se tiene:

De esta manera, se observa que con el libelo demandatorio la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., emitido por la Cámara de Comercio de Neiva⁴.
2. Factura de Venta No. 00099 emitida por EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., a nombre del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, por valor de \$ 93.650.536, por concepto del 5% de honorarios profesionales correspondientes a la gestión realizada para la empresa, para la recuperación de cartera de SALUDCOOP, con fecha de recibido del 25 de junio de 2014⁵.
3. Factura de Venta No. 00103 emitida por EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., de fecha 07 de mayo de 2015, a nombre del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, por valor de \$93.650.536, por concepto del 5% de saldo de los honorarios profesionales correspondientes a la gestión realizada para la empresa, para la recuperación de cartera de SALUDCOOP, con fecha de recibido mayo de 2014⁶.
4. Copia auténtica del contrato de prestaciones de servicios profesionales No. 226 de 2011, suscrito entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, y la empresa EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., cuyo objeto consistía en la gestión para el recaudo de cartera, judicial o extrajudicialmente, por parte del contratista, a favor del hospital⁷.
5. Copia auténtica del Acta de Inicio del contrato No. 226 de 2011, con fecha de suscripción del 29 de junio de 2011, suscrita por la interventora y el contratista⁸.
6. Copia auténtica del contrato de prestaciones de servicios profesionales No. 121 de 2012, suscrito entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, y la empresa EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD

⁴ Folios 4 a 7.

⁵ Folio 8.

⁶ Folio 9.

⁷ Folios 10 a 12.

⁸ Folios 13 y 14.

LTDA., cuyo objeto consistía en la gestión para el recaudo de cartera, judicial o extrajudicialmente, por parte del contratista, a favor del hospital⁹.

7. Copia auténtica del contrato adicional al contrato No. 121 de 2012, suscrito entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, y la empresa EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA.¹⁰
8. Copia auténtica del informe de seguimiento del contrato No. 121 de 2012, de fecha 15 de enero de 2013, suscrita por el supervisor y el contratista¹¹.
9. Copia auténtica del informe de seguimiento del contrato No. 121 de 2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, suscrita por el supervisor y el contratista¹².
10. Copia auténtica del informe de seguimiento del contrato No. 121 de 2012, de fecha 07 de noviembre de 2012, suscrita por el supervisor y el contratista¹³.
11. Copia auténtica del informe de seguimiento del contrato No. 121 de 2012, de fecha 25 de octubre de 2012, suscrita por el supervisor y el contratista¹⁴.
12. Copia auténtica del informe de seguimiento del contrato No. 121 de 2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, suscrita por el supervisor y el contratista¹⁵.
13. Copia de solicitud de modificación del contrato No. 121 de 2012, de fecha 27 de agosto de 2012, suscrita por contratista, supervisor y aprobada por el contratante¹⁶.
14. Copia auténtica del Acta de Iniciación del contrato No. 121 de 2012, de fecha 02 de marzo de 2012, suscrita por el interventor y el contratista¹⁷.
15. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 101.328.333 por parte de SALUDCOOP EPS¹⁸.
16. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 247.347.970 por parte de SALUDCOOP EPS¹⁹.

⁹ Folios 15 a 17.

¹⁰ Folios 18 y 19.

¹¹ Folios 20 y 21.

¹² Folios 22 y 23.

¹³ Folios 24 y 25.

¹⁴ Folios 26 y 27.

¹⁵ Folios 28 y 29.

¹⁶ Folios 30 a 33.

¹⁷ Folios 34 y 35.

¹⁸ Folios 39 a 49.

¹⁹ Folios 50 a 58.

17. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 300.000, por parte de SALUDCOOP EPS²⁰.
18. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 1.811.514, por parte de SALUDCOOP EPS²¹.
19. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$238.638.297, por parte de SALUDCOOP EPS²².
20. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 239.104.872, por parte de SALUDCOOP EPS²³.
21. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 261.635.591, por parte de SALUDCOOP EPS²⁴.
22. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 80.375.120, por parte de SALUDCOOP EPS²⁵.
23. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 302.373.600, por parte de SALUDCOOP EPS²⁶.
24. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 391.381, por parte de SALUDCOOP EPS²⁷.
25. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 131.564.183, por parte de SALUDCOOP EPS²⁸.
26. Certificación de fecha 25 de abril de 2014; emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 22.889.736, por parte de SALUDCOOP EPS²⁹.

²⁰ Folios 59 y 60.

²¹ Folios 61 y 62.

²² Folios 63 a 75.

²³ Folios 76 a 86.

²⁴ Folios 87 a 97.

²⁵ Folios 98 a 100.

²⁶ Folios 101 a 111.

²⁷ Folios 112 y 113.

²⁸ Folios 114 y 115.

²⁹ Folios 116 a 118.

27. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 41.065.828, por parte de SALUDCOOP EPS³⁰.
28. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 67.230.047, por parte de SALUDCOOP EPS³¹.
29. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 111.159.650, por parte de SALUDCOOP EPS³².
30. Certificación de fecha 25 de abril de 2014, emitida por el Subgerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, donde consta el abono por valor de \$ 25.794.604, por parte de SALUDCOOP EPS³³.
31. Comunicación de fecha 13 de julio de 2011, dirigida al interventor de la SALUDCOOP E.P.S., suscrita por el representante legal de EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., por medio de la cual eleva propuesta de conciliación³⁴.
32. Comunicación de fecha 25 de julio de 2011, dirigida al interventor de la SALUDCOOP E.P.S., suscrita por el representante legal de EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., por medio de la cual eleva propuesta de conciliación³⁵.
33. Comunicación de fecha 19 de julio de 2011, suscrita por el representante legal – agente interventor de SALUDCOOP, con destino al representante legal de EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., por medio de la cual da respuesta a la propuesta de conciliación presentada el 13 de julio de 2011³⁶.
34. Copia de solicitud de conciliación del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO con SALUDCOOP EPS en intervención, presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, el 11 de agosto de 2011³⁷.
35. Copia de la comunicación de fecha 26 de septiembre 2014, suscrita por el representante de la empresa EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., dirigida al asesor jurídico externo del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, solicitando el concepto favorable para el pago de factura. Así como otros documentos relacionados con la gestión de la empresa ejecutante³⁸.

³⁰ Folios 119 a 121.

³¹ Folios 122 a 125.

³² Folios 126 a 134.

³³ Folios 135 a 138.

³⁴ Folios 139 a 141.

³⁵ Folios 142 a 143.

³⁶ Folios 144.

³⁷ Folios 145 a 222.

³⁸ Folios 223 a 317.

Una vez analizados los documentos anteriores, se evidencia que efectivamente existió un vínculo contractual entre las partes, el cual se encuentra claramente consignado en los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 226 de 2011 y 121 de 2012, y el contrato adicional No. 1 al contrato No. 121 de 2012; cuyo objeto consistía en la gestión para el recaudo de la cartera adeudada a la entidad ejecutada, por vía judicial y extrajudicial, gestión encomendada al contratista EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA.

Así mismo, se encuentra que dentro de los documentos presentados por el ejecutante con el fin de acreditar la gestión llevada a cabo por la empresa ejecutante para dar cumplimiento al objeto contractual, se aprecian soportes de la presentación de por lo menos dos solicitudes de conciliación ante SALUDCOOP EPS; así como dos certificaciones emitidas por el coordinador Regional de Cuentas Médicas Huila Caquetá en la empresa IAC Gestión Administrativa del grupo SALUDCOOP, que refieren la gestión de cobro de la empresa EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA.

Ahora bien, del contenido del negocio jurídico suscrito entre las partes, se constata que tanto en el contrato No. 226 de 2011, como el No. 121 de 2012, dentro de las obligaciones del contratista descritas en la cláusula "QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA", se encontraba la de presentar informe escrito o en correo electrónico de la gestión realizada en cada proceso. Y en cuanto a la forma en que serían pagados los honorarios del contratista, se dispuso: *"OCTAVA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: (...) En cuanto a la forma de pago del contrato será por honorarios profesionales, que debe asumir el HOSPITAL y serán a cargo de la vigencia en que se causen, al rubro de honorarios, para lo cual se expedirá la orden, acto o resolución correspondiente."*

8

Por su parte, el contratista aporta como título base de ejecución las facturas de venta No. 00099 y 00103, aduciendo que éstas fueron aceptadas por la entidad, debido a que luego de transcurridos diez días calendario posteriores a su presentación, no fueron devueltas, ni se presentó reclamo sobre las mismas. Por lo que considera que existe una obligación de pago, clara, expresa y exigible, pues el plazo legal de treinta días para su pago se cumplió sin que se cancelaran los valores reclamados.

Frente a lo expuesto, se recalca que según lo consagrado en el artículo 772 y 773 del Código de Comercio, la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. La cual, una vez aceptada por parte del comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. Documento que se entenderá irrevocablemente aceptado por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido dentro de los diez días siguientes al recibo de la misma.

No obstante, en contratación estatal la exigibilidad de las obligaciones que constan en las facturas, se someten a las condiciones estipuladas por las partes en el contrato, en cuyo caso, su exigibilidad judicial dependerá de que se

encuentre en mora el deudor de acuerdo con las regulaciones contractuales³⁹. Dicho de otro modo, en el caso concreto de facturas por servicios, que tiene su causa en un contrato estatal, el acreedor de prestaciones surgidas con ocasión a este negocio, podrá exigir su cumplimiento vía ejecutiva, cuando se pruebe la mora del deudor.

Por lo anterior, se itera que sobre las facturas presentadas, entrarían a conformar un título complejo (compuesto por los contratos suscritos entre las partes, soporte del cumplimiento de las obligaciones, entre otros), y por tanto, no es procedente realizar su estudio de manera autónoma, pues de acuerdo al contenido del contrato, que constituye el marco jurídico que regula la relación negocial; para la acreditación del cumplimiento de lo acordado era necesario la presentación de informes por parte del contratista, que a la postre, generarían la expedición de una orden, acto o resolución para el pago por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

En ese orden de ideas, la presentación de una factura de venta no refleja el detalle del cumplimiento de las cargas del contrato en cabeza de EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., ni constituye la forma prevista en el acuerdo de voluntades para tal fin. Por ésta razón, no resulta razonable aplicar las normas contenidas en los artículos 772, 773 y siguientes del Código de Comercio, en los términos indicados por la empresa ejecutante, es decir, que se entienda como aceptado el título valor luego de transcurridos diez días desde su presentación, así como la mora en el pago luego de pasados 30 días. Pues el cumplimiento de las obligaciones se constata de cara al contrato.

Ahora bien, en el presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes. Es así como, en el caso particular de la empresa EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., los documentos arrimados no constituyen prueba suficiente, de que ésta hubiere desarrollado el objeto contractual encomendado, y de existiera conformidad con los términos del contrato, lo que generaría una obligación de pago en cabeza del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO. Por lo anterior, tales documentos no producen la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha la pretensión de la demanda por la vía ejecutiva.

Se resalta que la labor del juez administrativo, en casos en donde se presenta como base de ejecución una factura derivada de la prestación de un servicio que a su vez tiene justificación en un contrato estatal, consiste en la verificación previa de la forma y el procedimiento estipulado para el pago, así como también, revisar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones, y formas acordadas⁴⁰.

Colorario de lo anterior, se concluye que los documentos arrimados, si bien reseñan un vínculo contractual, no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que habilite al operador judicial, para librar orden de pago por la vía ejecutiva. Así pues, el demandante habrá de acudir a otro medio de control judicial, con el fin de que demuestre a

³⁹ Rodríguez T. Mauricio F. "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa". Quinta edición, editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda., Colombia, 2016. Pág. 112.

⁴⁰ Ibídem pág 110.

través de los medio de prueba que tiene a su alcance, que en efecto cumplió los términos del contrato y que la entidad incumplió las obligaciones de pago, tal y como lo expresa en el libelo introductorio.

En razón a lo que antecede, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado por no reunir los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD LTDA., en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada INGRID LIZZET ECHEVERRI CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.233.457 y tarjeta profesional No. 229.654, para que actúe como apoderada del ejecutante de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 2 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión, ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 041 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de septiembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría